

sábado 25 de agosto de 2007



## **Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido de la citada norma a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Jr. Zorritos N° 1203 Lima - Cercado, o vía fax al 315-7784, dentro del plazo de diez (10) días calendarios, o vía correo electrónico a [csosa@mtc.gob.pe](mailto:csosa@mtc.gob.pe) de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios a los  
proyectos de normas

Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
Comentarios Generales	

**SEPARATA ESPECIAL**

**DECRETO SUPREMO  
N° -2007-MTC****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el Congreso de la República ha aprobado la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, en virtud de la cual se declara de interés y necesidad pública la expansión de los servicios públicos en el territorio nacional como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país;

Que, para dicho fin, la citada Ley N° 29022 establece un régimen especial y temporal destinado a promover las inversiones y la expansión de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en todo el territorio de la república, el mismo que tendrá una vigencia de cuatro (4) años computados a partir de la aprobación de su Reglamento;

Que, de acuerdo al citado régimen, todos los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas, para ocupar las vías o lugares públicos, así como para instalar en propiedad pública la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estarán sujetos a la aplicación del silencio administrativo positivo. Ello, en el marco de la política de simplificación administrativa y de promoción de la inversión privada en los servicios públicos, adoptada por el Estado Peruano;

Que, asimismo, durante el citado régimen, el importe de las tasas y derechos que resulten exigibles para la obtención de los permisos y/o autorizaciones para la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, debe corresponder a los costos reales en los que incurren las entidades de la administración pública para la tramitación del procedimiento vinculado a su otorgamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776 y el Código Tributario;

Que, en igual sentido, las empresas concesionarias de otros servicios públicos, en especial las concesionarias en carreteras y de electricidad, están obligadas durante la vigencia del referido régimen, a facilitar la expansión de las redes de telecomunicaciones;

Que, de otro lado, con el fin de garantizar el crecimiento ordenado de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la citada Ley dispone, que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente, seguridad y ordenamiento territorial, así como adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura de telecomunicaciones de uso público ni a la de terceros;

Que, asimismo, la referida Ley establece la obligación de los concesionarios de asumir los gastos que se deriven de las obras de pavimentación y ornato en general así como la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la instalación y operación de su infraestructura;

Que, de igual forma, la Ley N° 29022 establece que corresponde al Gobierno Nacional, y en esta línea, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la aplicación y supervisión del Principio de Precaución invocado por el Tribunal Constitucional, el mismo que sustentó la aprobación del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC que estableció los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes en Telecomunicaciones y encargó al citado Ministerio su monitoreo, control y demás regulaciones para su efectivo cumplimiento;

Que, la Primera Disposición Transitoria y Final de la citada Ley N° 29022 dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones, se aprobará su respectivo Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 29022;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones, el mismo que consta de veinticinco (25) Artículos comprendidos en tres (3) Títulos, y tres (3) Disposiciones Complementarias y Finales, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.** El presente Reglamento que será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil siete.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**  
Presidente Constitucional de la República

**VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI**  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

## REGLAMENTO DE LA LEY N° 29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

### TÍTULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1°.- Objeto del Reglamento**

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones de desarrollo de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la misma que establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional.

##### **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley, el presente Reglamento será de aplicación y observancia obligatoria en todas las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

##### **Artículo 3°.- Referencias normativas**

Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

**Ley:** Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Telecomunicaciones.

**Ley de Telecomunicaciones:** Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

**Ley de Tributación Municipal:** Decreto Legislativo N° 776, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004.

**Ley Orgánica de Municipalidades:** Ley N° 27972, del 27 de mayo de 2003.

**MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**OSINERGMIN:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

**OSITRAN:** Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público.

**Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley N° 29022.

**Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones:** Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

**Reglamento de Bienes de propiedad estatal:** Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF.

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo al que pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

##### **Artículo 4°.- Definiciones adicionales**

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones adicionales:

**Ancias:** Elementos complementarios al poste y otras estructuras de soporte, que se instalan para equilibrar la tensión de los cables.

**Antena:** Dispositivo empleado en telecomunicaciones para transmitir y/o recibir señales radioeléctricas.

**Armarios de Distribución:** Dispositivo donde la red directa de telecomunicaciones cambia a red secundaria. Puede estar instalada en un pedestal de concreto en la superficie, o instalado en un poste, entre otros.

**Autorización:** Es la autorización, permiso o licencia que se tramita ante las Entidades de la Administración Pública para la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Bienes de dominio público:** Aquellos bienes de uso público, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Decreto Supremo N° 154-2001-EF y el artículo 62° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**Bienes de propiedad pública:** Aquellos bienes del dominio privado del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo III del Decreto Supremo N° 154-2001-EF.

**Cabinas Públicas para la instalación de teléfonos públicos:** Módulos acondicionados para instalar los teléfonos públicos de exterior ubicados generalmente en calles, plazas y avenidas o en los exteriores de locales.

**Cable aéreo o cable subterráneo:** Conductor que transporta información mediante señales luminicas. Puede ser, entre otros, alimentador, distribuidor, de conexión domiciliaria y estar instalado vía aéreo o subterránea.

**Cámaras:** Estructura subterránea de concreto, donde se realizan empalmes y la distribución de cables de la red de telecomunicaciones, cuya tapa se encuentra a nivel de la superficie.

**Cajas Terminales:** Elementos finales de la red instaladas en poste o fachada desde donde se conecta el cable de acometida para el abonado.

**Central de Telecomunicaciones:** Ambiente cerrado donde se encuentran instalados los equipos de conmutación de telecomunicaciones.

**Concesionarios de Infraestructura en Carreteras:** Es el titular de la concesión otorgada para la construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y/o explotación de una obra de infraestructura pública de carreteras.

**Concesionarios del Servicio Público de Electricidad:** Es el titular de una concesión otorgada para la prestación del servicio público de electricidad.

**Ductos para el tendido de cable subterráneo de la red de telecomunicaciones:** Son conductos o similares instalados en forma subterránea para el tendido de la red de telecomunicaciones.

**Entidades de la Administración Pública:** Son las siguientes: El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, gobiernos Regionales; gobiernos locales, entidades y organismos; proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y que, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

**Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.-** Todos aquellos previstos en el inciso c) del artículo 2º de la Ley y las antenas, armarios de distribución, cabinas públicas, cables aéreos y subterráneos, paneles solares, y todo aquello que en el futuro se incorpore mediante Resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en razón de los cambios tecnológicos.

**Operador:** Es el titular de la concesión de un servicio público de telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 33º de la Ley de Telecomunicaciones.

**Panel Solar:** Conjunto de celdas fotovoltaicas que recogen la energía solar para conducirla a un transformador de energía eléctrica.

**Postes para el Tendido de Cable Aéreo de la Red de Telecomunicaciones:** Elementos de concreto armado, madera u otro material que sirven para soportar la red aérea de telecomunicaciones.

**Red de Telecomunicaciones:** La Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o instalación que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, audio, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos, ópticos o de cualquier otro tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto.

**Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por línea física, conductora eléctrica, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos.

**Torre de Telecomunicaciones:** Estructura que sirve de soporte a los sistemas radiantes que tienen entre sus elementos a la antena o arreglos de antenas de las estaciones radioeléctricas.

#### **Artículo 5º.- Principio Precautorio**

El Principio Precautorio o Principio de Precaución a que se refiere el literal e) del artículo 2º de la Ley, se encuentra referido al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones aprobados por Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC y su modificatoria. Para tal efecto, a fin de fiscalizar su efectivo cumplimiento, el MTC deberá observar las disposiciones contenidas en el artículo 11º de la Ley Nº 26811, Ley General del Ambiente, el citado Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC y su modificatoria, así como las Normas Técnicas sobre Restricciones Radioeléctricas en áreas de Uso Público, aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 120-2005-MTC.

#### **Artículo 6º.- Silencio administrativo positivo**

Vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo a que se refiere el artículo 5º de la Ley sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la aprobación de la solicitud o trámite iniciado, de conformidad con lo establecido en la Ley del Silencio Administrativo Positivo aprobado mediante Ley Nº 29060.

En el supuesto que la administración se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el administrado podrá remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos.

La denegatoria de la solicitud deberá estar debidamente sustentada, para lo cual deberán observarse las reglas contenidas en el artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la motivación del acto administrativo.

**Artículo 7°.- Carácter gratuito del uso del dominio público**

De conformidad con el artículo 6° de la Ley, el uso de los bienes de dominio público para la instalación, el despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, instalada o por instalarse, es gratuito.

Las áreas y bienes de dominio público incluyen el suelo, subsuelo y aires de calles, calzadas, caminos, veredas, plazas, vías de comunicación terrestre, ríos, puentes, vías férreas, bosques, parques, áreas naturales, cerros y otros que se definan mediante Resolución del Sector Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 8°.- Gastos derivados de las obras de pavimentación y ornato**

Los gastos a que se refiere el inciso c) del artículo 9° de la Ley, son los directamente relacionados a obras de pavimentación y ornato que hayan sido afectados por las obras de expansión o mantenimiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones de los Operadores.

El plazo de prescripción es de cinco años de conformidad con lo establecido en el artículo 1784° del Código Civil.

**Artículo 9°.- Responsabilidad en el mantenimiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

El Operador se encuentra obligado a mantener la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en buen estado de conservación así como observar las disposiciones legales sectoriales sobre seguridad que resulten pertinentes.

**TÍTULO II**

**REGIMEN PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 10°.- De la obligatoriedad de obtener las Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

Para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán obtener, según corresponda, las respectivas Autorizaciones ante las Entidades de la Administración Pública competentes. Los requisitos y el procedimiento aplicable es el regulado en el presente Capítulo y las disposiciones pertinentes de la Ley.

**Artículo 11°.- Disposiciones Generales aplicables al procedimiento**

- a) El procedimiento para obtener la Autorización para la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se sujeta a la aplicación del silencio administrativo positivo, en caso la entidad competente no cumpla con resolver la solicitud presentada, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios.

En aquellas Entidades de la Administración Pública, en las que de acuerdo a su marco legal vigente, fuera exigible obtener adicionalmente una Autorización de Conformidad y Finalización de la ejecución de la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el procedimiento para su obtención, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo precedente y a las disposiciones previstas en el artículo 14°.

- b) Si antes de obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Operador iniciara su instalación, la Entidad de la Administración Pública que conoce de su solicitud, podrá disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de materiales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.
- c) La obtención de la Autorización de Conformidad y Finalización de la ejecución de la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, no podrá ser denegada si se verifica el cumplimiento de los trámites y procedimientos exigidos para ello.

**Artículo 12°.- Requisitos de la Autorización para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Carta simple del Operador dirigida al titular de la entidad solicitando el otorgamiento de la Autorización.
- b) Recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva Autorización, conforme a las reglas establecidas en el artículo 12° de este Reglamento.
- c) Copia de la resolución que otorga concesión al Operador para brindar el servicio público de telecomunicaciones expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en el caso de las empresas de valor añadido de la resolución a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones.

- d) De ser el caso, memoria descriptiva y planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por un Ingeniero Civil y/o Electrónico, según corresponda, ambos Colegiados con Certificado de Habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- e) En el caso de estaciones radioeléctricas se presentará:
- i) Una declaración jurada del Ingeniero Civil Colegiado responsable de la ejecución de la obra, con Certificado de Habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú que indique expresamente que las estructuras esto es, la edificación existente y torre sobre la cual se instalará la antena o antenas, reúnen las condiciones que aseguren su adecuado comportamiento en condiciones extremas de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros, teniendo en cuenta, de ser el caso, el sobrepeso de las instalaciones de la Estación Radioeléctrica sobre las edificaciones existentes. Se anexarán los planos y cálculos de las instalaciones desde el punto de vista estructural y de anclaje a las edificaciones nuevas o existentes.
  - ii) Carta de compromiso por la cual se compromete a tomar las medidas necesarias para la prevención del ruido, vibraciones u otro impacto ambiental comprobado que pudieran causar incomodidad a los vecinos por la instalación o funcionamiento de la estación o funcionamiento de la estación radioeléctrica, así como a adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación radioeléctrica durante su proceso de operación, no excederá de los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes.
- f) En el caso que la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se realice sobre predios de propiedad privada, se requiere presentar la autorización del propietario del inmueble, otorgada a favor del Operador que obre en un documento suscrito con firma legalizada notarialmente y copia legalizada notarialmente del respectivo contrato.

Si el Operador es el propietario del inmueble, se presentará copia de la escritura pública de compra o partida registral, con antigüedad no mayor de dos meses.

Si se trata de un predio comprendido en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad exclusiva y de propiedad común, se deberá presentar copia del acta de la junta de propietarios autorizando la ejecución de la obra, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27257 y su Reglamento.

**Artículo 13°.- Trámite para el otorgamiento de la Autorización para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

- a) El trámite a seguir en las Entidades de la Administración Pública se inicia con la presentación de la solicitud y de los requisitos a que se refiere el artículo 12° precedente ante la unidad de trámite documentario o mesa de partes de las citadas Entidades.
- b) La Autorización que se otorgue para la ejecución de la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones tendrá una vigencia no menor de ciento veinte (120) días calendario.
- c) Previa a la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Operador deberá comunicar a la Entidad de la Administración Pública competente, de ser exigible de acuerdo a su marco legal vigente, el cronograma de ejecución de sus instalaciones, que cuenten con la respectiva Autorización, con indicación expresa de las áreas que serán comprometidas y la naturaleza de los trabajos que se realizarán; con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la fecha prevista para el inicio de los trabajos.
- d) Antes del vencimiento del plazo de vigencia de la Autorización, podrá solicitarse una prórroga de la misma por sesenta (60) días calendarios adicionales. Vencido este plazo deberá iniciar nuevamente el trámite.

**Artículo 14°.- De la Autorización de Conformidad y Finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

En las Entidades de la Administración Pública en las que fuera exigible la obtención de la Autorización de Conformidad y Finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, éstas se sujetarán adicionalmente a lo siguiente:

- a) Antes del vencimiento del plazo de la Autorización, el Operador deberá presentar ante la unidad de trámite documentario o mesa de partes de la Entidad de la Administración Pública competente una solicitud de conformidad y finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el recibo de pago de la tasa o derecho correspondiente.
- b) De existir observaciones el Operador deberá subsanarlas en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de notificadas, vencido este plazo y siempre que sean subsanadas las observaciones, la Entidad de la Administración Pública competente expedirá la resolución que concluya el proceso dentro del plazo de treinta (30) días calendarios sujetos a silencio administrativo positivo establecido en el artículo 5° de la Ley.

**Artículo 15°.- De las comunicaciones previas al mantenimiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

El mantenimiento que tiene por objeto preservar en buen estado la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y que cuenta con una Autorización previa, sólo requiere ser comunicada por el Operador a la Entidad de la Administración Pública competente, con indicación expresa del cronograma de ejecución, las áreas que serán comprometidas y la naturaleza de los trabajos que se realizarán con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles previos a la fecha prevista para iniciarse los respectivos trabajos.

Sólo en el caso que las labores de mantenimiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, implique la interrupción o interferencia temporal del tránsito vehicular y/o peatonal en la vía pública, el Operador deberá solicitar ante la Entidad de la Administración Pública competente, una nueva Autorización. En este supuesto, deberá acompañar a su solicitud, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 12°, un plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, no siendo exigible tramitar la Autorización de Conformidad y Finalización de la ejecución de la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Tratándose de trabajos de emergencia que deben realizarse debido a la interrupción o desperfecto del servicio domiciliario o local y que requieren de una inmediata reparación o reemplazo de los medios o equipos para reponer y garantizar el servicio público, el Operador deberá comunicar a la Entidad de la Administración Pública competente su realización dentro de los tres (3) días siguientes al inicio de la ejecución de la obra.

**Artículo 16°.- Tasas o derechos de trámite**

De conformidad con el artículo 7° de la Ley no corresponderá aplicar tasas o derechos administrativos en función a criterios tales como: el valor, medida, tipo, unidades o número de elementos a instalar; la dimensión, extensión o valor de la obra; cuyo colocación se autorizan, las unidades o número de elementos, la extensión de los cables aéreos o subterráneos según metros lineales, la extensión del área que se ocupa; los sectores de trabajo a realizar; la forma de desarrollar la obra; el tiempo que dure la ejecución de la obra; temporalidad; o similares.

El importe de las tasas y derechos incluye el costo de la fiscalización que puede formar parte del procedimiento para la obtención de la Autorización a que se refiere la Ley.

Las Entidades de la Administración Pública están obligadas a publicar en el Diario Oficial El Peruano, la estructura de costos que sustente la determinación del importe de las tasas que se cobren para la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estableciendo mecanismos para su difusión.

**Artículo 17°.- Incumplimiento en el establecimiento de tasas o derechos de trámite**

Los Operadores podrán poner en conocimiento de la respectiva oficina de control interno o inspectoria de la Entidad de la Administración Pública que haya determinado el importe de las tasas sin acatar las reglas de la presente ley, para que proceda a investigar y disponer las medidas correctivas correspondientes, comunicando la realización de estas acciones a la Contraloría General.

**TITULO III**

**FACILIDADES QUE DEBEN OTORGAR OTROS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**Artículo 18°.- Modalidades de otorgamiento de facilidades para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

De conformidad con el artículo 8° de la Ley el otorgamiento de facilidades para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por parte de las empresas concesionarias de otros servicios públicos, podrá realizarse bajo tres modalidades:

- a) Por acuerdo entre las partes, con motivo del trámite de la solicitud que dirija el Operador a las empresas concesionarias de otros servicios públicos;
- b) Por aprobación tácita de la solicitud presentada ante la empresa concesionaria de electricidad, en el supuesto a que se refiere el inciso b) del artículo 8° de la Ley;
- c) Por mandato expreso del OSITRAN o de OSINERGMIN, según corresponda. El mandato establecerá las condiciones técnicas, económicas si fuera el caso, y legales para el otorgamiento de las facilidades que establece el artículo 8° de la Ley.

**Artículo 19°.- Solicitud de facilidades**

El Operador debe presentar una solicitud a la empresa concesionaria de servicios públicos que por mandato del artículo 8° de la Ley debe brindar facilidades para la expansión de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, indicando como mínimo:

- 1.- La identificación del solicitante;
- 2.- La facilidad a que requiere tener acceso, indicando el área geográfica o localización;
- 3.- La descripción de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se va a instalar.

**Artículo 20°.- Negativa para otorgar la facilidad solicitada**

La empresa concesionaria de servicios públicos que recibe la solicitud del Operador sólo puede negarse a otorgar la facilidad en los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando existen limitaciones físicas, técnicas o de seguridad que impidan justificadamente proporcionar la facilidad solicitada;
- 2.- Si el solicitante no otorga los seguros que el concesionario de carreteras le hubiera solicitado conforme a este Reglamento.

De presentarse cualquiera de estos supuestos, la empresa concesionaria de servicios públicos debe sustentar su negativa por escrito al solicitante, precisando los motivos y fundamentos de la misma.

**Artículo 21°.- Plazo para resolver la solicitud**

La empresa concesionaria de servicios públicos debe resolver la solicitud del Operador para hacer uso de las facilidades a que se refiere el artículo 8° de la Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

**Artículo 22°.- Seguros**

La empresa Concesionaria de Infraestructura de Carreteras podrá exigir a los Operadores solicitantes de facilidades, el otorgamiento de seguros a favor propio o de terceros, atendiendo a criterios razonables y a la naturaleza y riesgos de los trabajos que se deben realizar para la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Las controversias sobre el importe de los seguros exigidos serán resueltas por el OSITRAN.

**Artículo 23°.- Mandato para el otorgamiento de facilidades**

El Operador podrá solicitar al OSITRAN la emisión de un mandato disponiendo el otorgamiento de las facilidades a que se refiere el artículo 8° de la Ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando la empresa concesionaria de carreteras se niega a brindar las facilidades necesarias solicitadas; y,
- b) Cuando la empresa Concesionaria de Infraestructura de Carreteras no se pronuncia dentro del plazo de treinta (30) días calendario establecido en este Reglamento.

Asimismo, el Operador podrá solicitar a OSINERGMIN la emisión de un mandato de otorgamiento de facilidades a que se refiere el artículo 8° de la Ley cuando la empresa concesionaria de electricidad deniegue injustificadamente su solicitud.

**Artículo 24°.- Procedimiento para emitir el mandato**

El procedimiento ante el OSITRAN o el OSINERGMIN, conforme a su respectivo ámbito competencial, se ciñe a las siguientes reglas:

- 1.- La entidad que conoce del pedido de mandato notificará a la otra parte sobre la solicitud de facilidades en un plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, a fin de que pueda exponer lo que conviene a su posición dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado;
- 2.- Vencido el plazo a que se refiere el numeral precedente, la entidad a cargo del procedimiento administrativo cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles para remitir a las partes el proyecto de mandato de otorgamiento de facilidades, a fin de que éstas puedan presentar por escrito sus comentarios, en un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles. Estos comentarios no tendrán carácter vinculante para la entidad competente.
- 3.- El mandato para otorgar las facilidades a que se refiere el artículo 8° de la Ley será emitido dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado a las partes para presentar sus comentarios.

**Artículo 25°.- Obligatoriedad del Mandato**

El mandato que emita el OSITRAN o el OSINERGMIN a las empresas concesionarias de servicios públicos para el otorgamiento de facilidades para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, es de obligatorio cumplimiento.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**Primera.-** En el marco del Principio Precautorio o Principio de Precaución a que se refiere el literal e) del artículo 2° de la Ley, el peligro de daño grave o irreversible que podría estar generando una estación radioeléctrica, se sustentará con las mediciones técnicas que realizará el MTC, en las que se acredite que la operación de la referida estación transgrede los parámetros establecidos en los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria, en su caso, las Normas Técnicas sobre Restricciones Radioeléctricas en áreas de Uso Público, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC, en cuyo caso la Entidad de la Administración Pública deberá informar de tal situación al Ministerio a fin de que adopte las sanciones que correspondan.

**Segunda.-** De conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Ley, los Operadores deberán regularizar la instalación de aquellas Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones instaladas con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley, obteniendo ante las Entidades de la Administración Pública competentes las Autorizaciones cuyo otorgamiento es regulado por la Ley y el presente Reglamento.

Para tal efecto, una vez iniciado el trámite para solicitar las Autorizaciones en vías de regularización quedarán sin efecto de pleno derecho cualquier medida de retiro, demolición y desmontaje que hayan sido impuestas por instalaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley que puedan afectar la operatividad de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Tercera.-** Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, las Entidades de la Administración Pública deberán adecuar sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPAs a los procedimientos regulados en virtud de la presente norma, incorporando los requisitos previstos en el artículo 12° del presente Reglamento. El incumplimiento de esta disposición no afecta la entrada vigencia del Reglamento.